

Nº 8.826

CCCR, S. 3\*

## ASTREINTES.

1. La imposición de astreintes requiere resolución judicial expresa y, por tanto, no puede ser suplida por una mera intimación ni considerarse automáticamente existente ad eventum del incumplimiento del deudor.

2. Para la imposición de astreintes, la prudencia judicial aconseja meritar la real existencia del incumplimiento, en orden a no conculcar la necesidad constitucional del debido proceso.

Gutiérrez Fernández, Francisco y otro

Rosario, 30 de agosto de 1977. Y **Considerando:** Que tal como lo destaca el juez inferior, la imposición de astreintes requiere resolución judicial expresa, como surge del argumento del art. 263 C.P.C.

Que ella no puede ser suplida por una mera intimación y considerarla automáticamente existente ad eventum del incumplimiento del deudor.

Que, a no dudar, esa ha sido la inteligencia del juez a quo al mencionar la necesidad constitucional del debido proceso aun en materia de ejecución de sentencia que condena a prestar obligación de hacer, pues la compulsión pecuniaria debe ser prudentemente utilizada en sede judicial y tal prudencia aconseja meritar la real existencia del incumplimiento y que el mismo se haya efectuado en forma imputable al deudor.

Que ello así, la apelación no puede prosperar.

Que, por los demás, aun cuando se pudiera interpretar —con muy buena voluntad— la intimación practicada al demandado como suficiente resolución a los efectos de la imposición de astreintes, va de suyo que, a tenor de lo solicitado expresamente, ellas pudieron tener una vigencia máxima de 30 días, pues vencido tal plazo, quedó la actora autorizada a encomendar el trabajo a un tercero a costa de la firma demandada. Y obviamente, no puede computar legítimamente como plazo de incumplimiento del deudor el que naciera luego de transcurrido dicho plazo pues de allí en más lo que correspondía era actuar directamente en beneficio del propio interés.

Que, en cuanto a lo precedentemente expuesto en función de lo resuelto por el a-quo, obvio resulta remarcar que habrán de tenerlo en cuenta las partes frente a un eventual apremio en el que podría discutirse la legitimidad del título que lo incoe.

Que, por tanto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve:** Confirmar la decisión recurrida. **Adolfo Alvarado Velloso** — Guillermo S. Casillo — Jorge A. Isacchi.